



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CONTRATO DE TRABAJO.

DEMANDANTE: LUISA MERCEDES NARVAEZ.

DEMANDADO: ROCAPLAST LTDA, QUINTERO CERA ANDRÉS CAMILO, QUINTERO VILLEGAS MARTIN, ROMO QUINTERO VIRGILIO ANDRÉS y RAMON OTONIEL CAMPO

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2021-00149-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda digital ordinaria informándole que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado, la cual se encuentra radicada. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expediente anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de acceso a la sede judicial. Sírvese a proveer.

Barranquilla, 4 octubre del año 2021.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda junto con sus anexos, advierte el Juzgado que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 4 de mayo de 2021, ya se encontraba vigente el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en cuyo artículo 6° acerca de la demanda, respectivamente, dispone:

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. <Negrilla fuera de texto>.

Observa el despacho como primera falencia, que en el acápite de pruebas testimoniales no se indicó el canal digital o correo electrónico donde podrá ser localizado el testigo allí señalado,

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio Telecom.
Telefax: 3885156 / 3885005 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

razón por la que se ordenará al demandante complementar tal dirección, tal como lo ordena el citado artículo 6o del Decreto 806 de 2.020.

Como segunda deficiencia se avizora que, tanto en el libelo introductorio como en el poder se señala demanda ordinaria laboral de “segunda instancia”, siendo lo propio de primera o única instancia, según el caso y de acuerdo con el CPTSS. Así mismo, se vislumbra que en el acápite de “procedimiento” se indica que a la presente demanda se le debe dar el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, mientras que en el acápite de “competencia” se asevera que la cuantía del proceso no supera los veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes, siendo que posteriormente se manifiesta que la cuantía se estima en la suma de “veintidós millones cuatrocientos treinta y siete mil seiscientos ochenta y un pesos \$21.437.681”. Por lo tanto, la parte actora deberá precisar y aclarar el tipo del proceso que corresponde o al que aspira a promover con la presente demanda, así como la cuantía de sus pretensiones.

Como tercera falencia, vislumbra el Juzgado que las pretensiones de la demanda no se ajustan a lo reglado en el numeral 6º del artículo 25 del CPTSS, esto es, *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*. En efecto, nótese que la demandada tiene un acápite de pretensiones donde están unificadas las pretensiones declarativas con las condenatorias, así mismo, se avizora que ni siquiera se encuentran enumeradas y clasificadas, aunado que también se observa una indebida acumulación de pretensiones al solicitarse de manera principal la ineficacia del despido al tiempo que la indemnización por despido sin justa causa. Lo anterior dificulta el pronunciamiento de la contraparte frente a lo pretendido al contestar la demanda conforme al numeral 2º del artículo 31 ibidem, y que inclusive puede traer confusiones. Por lo tanto, la parte demandante a efectos que el acápite de pretensiones se distinga de los demás acápites del libelo, **deberá corregir la demanda en aras de expresar cada una de sus pretensiones de forma individual, clara, concreta, y precisa, indicando cuales son las declarativas, condenatorias y si hubiera el caso subsidiarias de manera separada**, conforme a la normatividad procesal laboral precitada.

Por último, observa el Juzgado que algunos de los hechos del libelo no se encuentran individualizados, expresados con claridad y de manera concreta, como es el caso de los hechos número 1, 3, 5, 9 y 13, que contienen a su vez más de una afirmación, de lo cual se colige que con esto se mengua el derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, puesto que la demandada solo puede contestar el mismo con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto, **por lo que se hace necesario que se individualicen y se aclaren los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan**, debidamente enumerados y clasificados como lo ordena el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T.S.S., para que la demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 ibidem.

Para los fines procesales es conveniente que, al momento de la subsanación, se haga la presentación de la demanda junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

Lo anterior hará que la demanda se devuelva por el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo, conforme a los artículos 28 del C.P.T. y 90 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. para que la demandante subsane los yerros anotados y descritos a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **LUISA MERCEDES NARVAEZ** contra **ROCAPLAST LTDA, QUINTERO CERA ANDRÉS CAMILO, QUINTERO VILLEGAS MARTIN, ROMO QUINTERO VIRGILIO ANDRÉS y RAMON OTONIEL CAMPO**, por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la demandante, hacer la presentación de la demanda y los anexos respectivos de manera íntegra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVÁN PRADA
O-2021-00149

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 06 Mes 10 Año 2021
Notificado por el Estado N° 0139
La Providencia de fecha Día 04 Mes 10 Año 2021
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo